



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0178/2018

FECHA: 15 de octubre de 2018.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0178/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 2 de marzo de 2018 por el interesado, en concreto:

“Solicito que bien la consejería a través de sus miembros en la comisión o remitiendo a la comisión, se hagan públicos criterios públicos que reflejen si existe o no limitación a funcionarios de carrera, y que exista uniformidad de criterios entre las universidades públicas sobre nombramiento de correctores, además de que el proceso sea transparente.”.

El 17 de abril de 2018 recibe correo electrónico del Vicerrector de Estudiantes de la Universidad Complutense de Madrid donde se le informa que: *“Las Universidades públicas de la Comunidad se limitan al cumplimiento de la normativa actual y mantienen procedimientos comunes en cuanto a la participación y nombramiento de vocales para la EvAU. Por otro lado, entra*

ctbg@consejodetransparencia.es



dentro de la discrecionalidad de cada una de ellas, el publicar información referente a la EvAU en la medida en que lo consideren oportuno y necesario.

Por último, según nos confirman desde la Comunidad de Madrid, en el Portal de Transparencia se ha publicado el borrador de la Orden que tiene prevista publicar la propia Comunidad referente a la EvAU y a la que tienen acceso todos los ciudadanos, por lo que Vd. ha tenido la oportunidad de hacer las alegaciones que considerara oportuno al articulado de la misma y a las modificaciones previstas en ella, a expensas siempre de que desde la propia Comunidad de Madrid admitieran a trámite las mismas.”

3. Mediante oficio de 30 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, para conocimiento a la Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.
4. Con fecha de 22 de mayo de 2018 se registra la entrada de las alegaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, en las que se indica:

“El motivo de la inadmisión estaba fundamentado en que, tal y como se establece en la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, señala que los presidentes de los tribunales son nombrados por la comisión organizadora de entre el personal docente universitario, a propuesta de los Rectores de las correspondientes universidades. Siendo la comisión organizadora el órgano garante de la adecuada composición de los tribunales calificadoros, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la citada Orden.

No obstante, y tal y como consta en la citada resolución, se informó al solicitante que con el fin de dar cumplimiento a su petición, con fecha 14 de marzo de 2018 (tal y como puede comprobarse en los correspondiente acuses de recibos obrantes en el citado procedimiento OPEN), desde esta Dirección General se procedió a dar traslado de la misma al presidente de la comisión organizadora de la EvAU, al ostentar el mismo la representación del citado órgano.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter



potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. El análisis de esta Reclamación debe partir, necesariamente, de la determinación del objeto de la originaria solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente. Como se desprende del tenor literal de aquella, su objeto consiste en que el actor solicitaba *“se hagan públicos criterios públicos que reflejen si existe o no limitación a funcionarios de carrera, y que exista uniformidad de criterios entre las universidades públicas sobre nombramiento de correctores”*.

Sentada esta premisa elemental, cabe recordar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben*



cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

“Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso de la petición del hoy reclamante, en la que no solicita una determinada información sino la publicación de unos criterios que reflejen si existe o no limitación a los funcionarios de carrera y que dichos criterios sean asumidos con uniformidad por parte de todas las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Tal y como se puso de manifiesto en las anteriores Resoluciones de este Consejo –RT/0301/2017 y RT0500/2017 -, el reclamante *“ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -publicar una información-. Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG”*.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los



recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

